



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**CÓDIGO: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Sent. – 2ª Inst. N° 001*

### *1. OBJETO A RESOLVER*

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca, el 23 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

### *2. LA DECISIÓN*

En la fecha citada, el despacho de primera instancia profirió sentencia anticipada fundamentándose en lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del C. General del Proceso, en la que decidió declarar probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa y como consecuencia de ello, la terminación del proceso y la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.-

Sustentó su decisión en que, los demandados conforman un litis consorcio necesario dado que son herederos de la obligada y comparecieron al proceso sin repudiar la herencia. Así mismo, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que consagra un término de 3 años para la prescripción de la acción cambiaria directa, en concordancia con lo que prescribe el art. 94 del Código General del Proceso en relación con la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Para el caso en concreto, manifestó que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018, el mandamiento de pago se profirió el día 14 de febrero de 2019, aclarado según auto de 19 de ese mismo mes y año notificado por estado el 20 de febrero de 2019, entonces, según el artículo 94 ya citado, la fecha de presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que la notificación del mandamiento de pago se surta dentro del año siguiente, por lo tanto, el término para la notificación de todos los litis consortes se debía surtir hasta el 21 de febrero de 2020, a efectos de que se tuviera la fecha del 8 de diciembre de 2018 como interrupción para la acción cambiaria directa, lo cual no ocurrió, como quiera que la demandada ALBA ROCÍO GIRALDO VALENCIA se notificó el 13 de mayo de 2019; la señora MARIA RUBIELA VALENCIA, el 15 de mayo de ese mismo año y la señora LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, se notificó por conducta concluyente según lo dispuesto en auto de 25 de julio de 2022.-

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de todos los demandados, no se surtió hasta el 21 de febrero de 2020, se reanudó el término prescriptivo, y dado que a la fecha de presentación de la demanda, solo faltaban dos días para la prescripción de la acción cambiaria directa, se estructuró tal fenómeno.-

### 3. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El de reposición fue negado por improcedente por la Juez de primera instancia, conforme con el numeral 1° del artículo 321 del CGP. En consecuencia, la mencionada judicatura, concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

Una vez fue admitido el recurso en esta instancia, el apoderado recurrente sustentó sus reparos mediante escrito dentro del término estipulado en los siguientes términos:

Manifestó que discrepa de la sentencia anticipada y la adición a la misma, principalmente sobre la notificación a la demandada LUZ MARINA GIRALDO. Argumentó que, cumplió con la carga procesal de notificar a la mencionada demandada por notificación persona el 8 de abril de 2019, en la dirección Carrera 26N #108 – 20 del barrio Manuela Beltrán ubicado en la ciudad de Cali, la cual fue recibida por la señora ELIZABETH VALENCIA. En razón a ello, la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO, expidió el respectivo certificado, el cual fue allegado por el interesado al Despacho el 24 de abril de ese mismo año.

Posteriormente, indicó que, intentó realizar la notificación por aviso a la misma dirección anterior, el día 18 de noviembre de 2019, pero, esta vez presentó la novedad de devolución DESCONOCIDO/DESTINATARIO, lo cual puede ser evidenciado en el certificado de entrega emitido por INTER RAPIDÍSIMO, anexo al proceso de manera física el 28 de noviembre de 2019.

Refiere entonces que, la demandada LUZ MARINA tenía conocimiento del proceso que cursa en su contra desde el año 2019, pero que la misma optó por no conferir poder a un abogado para que defendiera sus intereses, es así como demuestra su mala fe.

Por lo expuesto, solicitó a esta judicatura, se revisen todas las pruebas aportadas al asunto de la referencia para demostrar el cumplimiento de la notificación y solicita que la decisión adoptada en la sentencia escrita sea revocada totalmente y se ordene continuar con la ejecución del proceso.

### 4. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto No. 0157 de enero 31 de 2024 se admitió el recurso de apelación y se concedió al apelante el término de cinco (5) días para sustentarlo.-

El 29 de enero del presente año, el apoderado apelante allegó al correo institucional de esta judicatura, la sustentación del recurso exponiendo y desarrollando los argumentos de su desavenencia. Se corrió traslado del mismo, en la página de la Rama Judicial, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno.-

## 5.- CONSIDERACIONES

### 5.1.- Problema jurídico

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, esta Judicatura deberá absolver el siguiente problema jurídico:

*Si, como lo planteó el recurrente, ¿ha cumplido satisfactoriamente con la carga procesal ordenada en el mandamiento ejecutivo y su aclaración en relación con la notificación del mismo a la demandada LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA?*

### 5.2.- Presupuesto de sanidad procesal y competencia

De la revisión del proceso, se tiene que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, luego no existe la necesidad de ahondar sobre ellos, solo precisar que esta judicatura no encuentra algún vicio o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, amén que ningún reclamo se presentó en ese sentido por las partes.-

En relación con la competencia, este Despacho debe conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencia de los juzgados municipales, por el factor funcional, conforme lo dispone el artículo 31 – 1 en concordancia con el artículo 35 del C.G.P., debiéndose relevar que, esta instancia puede pronunciarse “*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (Art. 328 *ibídem*), para tomar la decisión correspondiente.-

### 5.5.- El caso en concreto

Con el fin de resolver el asunto sometido a conocimiento de este Despacho, debe precisarse que el *a quo* declaró probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria alegada por la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, en la contestación de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 282 del CGP.

No conforme con la decisión, el apoderado del demandante presentó mediante escrito, recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se examinen todas las pruebas allegadas al proceso, para que pueda ser demostrado su cumplimiento plenamente con la carga procesal ordenada, con miras a que este Juzgado revoque en su totalidad la decisión adoptada por la judicatura de instancia en la sentencia anticipada y su adición, de modo que se ordene seguir adelante con el proceso.

Entonces, conforme a la síntesis del proceso anteriormente señalada, queda claro para esta judicatura que existe un único cargo de apelación, cual es, el desacuerdo de la parte actora con la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, ahora, armonizando estas consideraciones con las vertidas sobre la competencia del Despacho en segunda instancia, luce cristalino que será éste aspecto el único que deba analizar, dada la naturaleza restringida del recurso interpuesto.-

Ahora, antes de abordar el fondo del asunto, conviene memorar que, las actuaciones judiciales se ven afectadas por el principio de preclusión, según el cual una vez agotada una etapa del proceso, no puede ni el juez ni las partes, volver

sobre ellas, salvo los estrictos casos descritos en las normas. En razón de este principio, los términos judiciales son de estricto cumplimiento tanto para las partes como para los jueces y una vez fenecidos se genera una especie de caducidad o prescripción frente a cada etapa. Sobre este aspecto, tiene decantado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

*Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.<sup>2</sup>”*

**Sobre el mismo punto, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, enseña:**

*“Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes y los recursos son una clase de ellos, se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación”.-*

**Más adelante, concluye:**

*“En suma, la interposición de un recurso es un acto procesal que no puede darse antes de la ocasión propicia para hacerlo ni después de vencido el término de ejecutoria (salvo las excepciones de los recursos extraordinarios de revisión y de anulación de laudos arbitrales, que suponen una sentencia ejecutoriada para ser impetrados, pero que también tienen previsto un lapso para su interposición, como adelante se explicará en detalle). Tan extemporánea es la apelación interpuesta antes de proferida la decisión contra la cual se dirige, como la propuesta luego de vencido el término de ejecutoria”*

---

<sup>1</sup> Auto 232 de 2001

<sup>2</sup> La Corporación ha expresado: “Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de períodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente”. ( Sentencia T- 347 de 1995).

Una vez revisado el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que, en providencia de fecha 25 de julio de 2022<sup>3</sup> el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dispuso entre otros aspectos, "TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la parte demandada LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA"<sup>4</sup>, dicha providencia fue notificada por estado electrónico, el 26 de julio de esa misma anualidad.

Dicha providencia, no fue recurrida por ninguna de las partes, luego entonces, aquella adquirió ejecutoria. Así, dada la conformidad de las partes con esa decisión, no es posible subsanar la omisión en la interposición de los recursos que en su momento debieron formularse, a través de la apelación a la sentencia, precisamente porque sobre dicha etapa, como en todas las anteriores a la sentencia, operó el fenómeno de la preclusión al que ya se ha hecho alusión.-

Desde esta perspectiva, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia será negativa, en el sentido que la parte apelante no asumió la carga de la notificación a todos los demandados, en especial de la señora LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, dentro de los términos dispuestos en el artículo 94 del C.G.P. y con ello se estructuró la prescripción de la acción cambiaria declarada por la señora Jueza de instancia.

Bajo este hilo conductor, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia, como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

#### 6.- COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C. General del Proceso, este Despacho impondrá condena en costas y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, la tarifa de agencias en derecho será el equivalente a 1 smlmv, las cuales se liquidarán de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

### DECISIÓN :

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 23 de octubre de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA dentro del asunto de la referencia.

---

<sup>3</sup> Archivo 67 del pdf

<sup>4</sup> Numeral tercero

Proceso: Ejecutivo Singular  
Ddte.: Luis Antonio Arciniegas S.  
Ddda.: Hds. Indts. de Mérida Valencia  
Rad.: 190014003003-2019-00020-01

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales deben ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de conocimiento.

Fijar como agencias en derecho de esta instancia, el equivalente a 1 SMLMV.

**TERCERO:** Por la Secretaría, REMÍTASE al correo electrónico institucional del juzgado de instancia, copia de la actuación surtida ante este Despacho, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.**

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd024a8b095af0cd3d5e19b2b9d2c974c3b5542ec61189205a662e5592279e**

Documento generado en 26/04/2024 02:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**